

0666-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las trece horas con cuarenta y ocho minutos del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

Diligencias previas y medida cautelar respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Ulises Blanco Mora, en su calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Superior, del partido Encuentro Nacional contra lo resuelto mediante oficio n.º DRPP-1291-2025 de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticinco.

Mediante oficio n.º EN019 de fecha veinte de marzo del dos mil veinticinco remitido el mismo día a la cuenta oficial de correo de este Departamento de Registro, firmado digitalmente por el señor Ulises Blanco Mora, en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido Encuentro Nacional, presentó recurso de apelación, contra lo resuelto por este Organismo mediante el oficio n.º DRPP-1291-2025 de fecha diecinueve de marzo del presente año, el cual refiere a la denegatoria de la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Hojancha, provincia de Guanacaste, convocada a celebrarse de manera presencial el día veintidós de marzo del dos mil veinticinco, solicitando que se autorice *-como medida cautelar-* la celebración de la asamblea cantonal que nos ocupa, me permito indicar lo siguiente:

A) Sobre la legitimación:

En cuanto a la legitimación para presentar este tipo de acciones, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E, esta queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo establecido en el artículo décimo primero apartado 1 inciso b) del estatuto del Partido Encuentro Nacional que en lo que interesa establece:

Artículo Décimo Primero. De las funciones de la Presidencia, Secretaría y Tesorería:

1- La Presidencia del Partido tiene las siguientes funciones:

a) Representar oficialmente al Partido o designar una representación adecuada en actividades nacionales e internacionales y en aquellas en que deba concurrir.

b) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Partido con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma. (...). (el subrayado es propio).

Según constata esta Administración, el recurso fue presentado por el señor Ulises Blanco Mora, en su condición de secretario del Comité Ejecutivo Superior del partido Encuentro Nacional en consecuencia, se determina que no cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones, razón por la cual, **el escrito recursivo deberá ser debidamente ratificado por el presidente del mismo órgano** a quien según su normativa interna del compete la representación legal del partido político.

Cabe indicar adicionalmente que, una vez analizados los requisitos formales de presentación del escrito de recurso que nos ocupa, se logró constatar que el documento firmado digitalmente por el señor Blanco Mora carece de la garantía de validez en el tiempo, lo cual contraviene lo establecido en la “*Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*” (Ley n.º 8454, de fecha 30 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta n.º 197, del 13 de octubre de 2005), que en su numeral octavo preceptúa

“Artículo 8º -Alcance del concepto. Entiéndese [sic] por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico.

Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado.”. (Subrayado no pertenece al original).

Aunado a lo anterior, el artículo diez del “Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos” (Decreto Ejecutivo n.º 33018, del 20 de marzo de 2016, publicado en la Gaceta n.º 77, del 21 de abril de 2016), establece lo sucesivo:

*“Artículo 10.-**Reconocimiento jurídico.** Solo tendrán pleno efecto legal frente a terceros, así como respecto del Estado y sus instituciones, los certificados digitales expedidos por certificadores registrados ante la Dirección de Certificadores de Firma Digital.”.* (Subrayado es propio).

En igual sentido, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) en resolución n.º 5189-E3-2021, de las diez horas del siete de octubre de dos mil veintiuno, como requisito de admisibilidad sobre toda gestión dirigida ante estos organismos electorales, dispuso:

“Como requisito de admisibilidad, toda gestión dirigida a este Tribunal Supremo de Elecciones debe ser presentada personalmente o a través de un tercero pero, en este último caso, la firma deben estar autenticada por un profesional en Derecho, si es que el gestionante no ostenta tal profesión (numeral 113 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil). También, se reciben gestiones vía correo electrónico siempre que el respectivo archivo adjunto cuente con la firma digital de la persona interesada, ya que un documento firmado y posteriormente escaneado para su entrega, no tiene valor legal en los términos de la Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.

Sobre esa remisión digital, es importante recordar que este Pleno ha puntualizado que toda gestión recibida por correo electrónico que no cuente con la firma digital de la persona remitente se tiene por no presentada, lo cual impide el inicio de cualquiera de los institutos de la Justicia Electoral (entre otras, ver las sentencias n.º 4806-E7-2021 y 1054-E4-2020)”. (Lo subrayado es propio)

En virtud de lo anterior, conforme lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en resolución n. ° 3022-E3-2015 de las 15:30 horas del 25 de junio de 2015: “(...) frente a la falta de legitimación de la autoridad partidaria que interpone el recurso de apelación electoral dada una defectuosa representación, (...) deberá prevenir a quien corresponda para que, en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del respectivo auto, ratifique la gestión recursiva bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se declarará su inadmisibilidad y se ordenará su archivo.”, se previene al partido Encuentro Nacional para que, **en el plazo improrrogable de tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, subsane la defectuosa representación legal señalada en la gestión recursiva interpuesta. **En caso de incumplimiento del requisito legal supra indicado, se ordenará su inadmisibilidad y se dispondrá su archivo.**

B) Sobre la medida cautelar

Mediante el oficio indicado supra esta Administración Electoral, denegó la asamblea cantonal de Hojancha, provincia de Guanacaste, estimándose que, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 13 del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas*” publicado en Diario Oficial La Gaceta, número doscientos veintidós, del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, en razón de la asamblea fue programada para realizarse en una zona que no cuenta con el servicio de transporte público que se aproxime a dicha comunidad en el horario requerido para el traslado del funcionario/a fiscalizador al lugar de la asamblea y a su domicilio.

No obstante, considerando que el recurso de apelación interpuesto se encuentra en estudio de admisibilidad y que el oficio impugnado no ha adquirido firmeza, a fin de no afectar los intereses de la agrupación política, en caso de que la gestión planteada prospere, se autoriza al partido Encuentro Nacional para que celebre la asamblea del cantón de Hojancha, de la provincia de Guanacaste, la cual en virtud del impedimento que dio pie a la denegatoria no contará con la fiscalización por

parte de esta Dependencia, razón por la cual **los acuerdos que eventualmente se adopten en ella, estarán condicionados en forma absoluta a lo que se disponga en el momento en que se resuelva la acción recursiva.**

Lo anterior, en el entendido de que **los acuerdos que eventualmente se adopten en esa actividad partidaria, estarán condicionados en forma absoluta a lo determine el Superior**; asimismo, se le hace saber al partido político que, de la autorización de celebración de la asamblea extendida en el presente documento no puede interpretarse de forma alguna que, se haya prejuzgado el fondo del asunto que habrá de resolverse.

En virtud de lo anterior, se autoriza la celebración de la asamblea en mención según se detalla:

Asamblea: Cantonal

Partido: Encuentro Nacional

Fecha: Sábado 22 de marzo de 2025

Hora: Primera convocatoria a las 16:00 hrs

Segunda convocatoria a las 17:00 hrs

Lugar: “Casa de habitación Sra. Isabel Araya Gamboa, 25 mts al este del Bar Los Higuerones casa con verjas café, teléfono 26599084”

Responsable: Oscar Gerardo Campos Chavarría, celular 84503341.

Agenda

- 1-** Explicación del proceso.
- 2-** Elección del Comité Ejecutivo cantonal y suplentes.
- 3-** Elección de Fiscal.
- 4-** Elección de delegados Asamblea Provincial.
- 5-** Clausura.

En virtud de la no fiscalización de la asamblea de marras, se previene al partido político para que, una vez celebrada la actividad partidaria, de previo al dictado de lo que en derecho corresponda, se deberá presentar mediante documento formal

ante este Departamento, el acta de la asamblea en mención, la cual deberá contemplar lo siguiente: **1.-** Lista de asistencia original y firmada por los ciudadanos que participaron y conformaron el quórum de ley requerido para sesionar; **2.-** Hora de inicio y finalización de la actividad partidaria; **3.-** Tipo de votación utilizada para la escogencia de los ciudadanos que resultaron electos (*pública o secreta*); **4.-** Cantidad de votos resultantes de cada escrutinio; **5.-** Nombre completo y número de cédula de identidad de las personas nombradas, con la indicación del puesto en que resultaron electas; y **6.-** Indicar si todas las personas designadas mediante la asamblea de marras se encontraban presentes en la actividad.

Notifíquese al partido Encuentro Nacional.

Marta Castillo Víquez
Jefa

MCV/jfg/mop
C.: Expediente n.º: 323-2020, partido Encuentro Nacional
Ref., No.: S 3665-2025